

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105030-202100117-01

Accionante: VÍCTOR MANUEL COTRINO HERRERA

Accionada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA –  
FUAC

ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - REVOCA

En Bogotá D.C., 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante Víctor Manuel Cotrino Herrera, en contra de la sentencia de tutela proferida el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano Víctor Manuel Cotrino Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 3.000.394 expedida en Choachí, quien actúa en nombre propio mediante la cual se NEGÓ la acción de tutela instaurada y se instó a la accionada para que antes de cumplidos los 30 días que dispuso el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, diera respuesta a la petición elevada por el actor.

**ANTECEDENTES**

El accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la fundación por no haber dado respuesta ni accedido a lo solicitado en el derecho de petición elevado el 24 de febrero de 2021 y enviado por correo electrónico a la entidad. Como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa a esta controversia que envió correo electrónico a la Unidad de Talento Humano de la FUAC; a su vez señaló que a la fecha de interponer la presente acción no había

recibido respuesta a su petición.

Acompañó a su escrito copia del derecho de petición, enviado a la Unidad de Talento Humano el 24 de febrero de 2021.

### **PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, el accionante solicita se tutele el derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, a dar respuesta de fondo y acceda a todo lo peticionado.

### **TRÁMITE**

La acción constitucional fue presentada el 19 de marzo de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que mediante proveído del 19 de marzo de la misma anualidad, avocó conocimiento, ordenando notificar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC y le ordenó contestar las peticiones narradas e incoadas en la demanda de tutela, en el término de un día hábil.

De la respuesta emitida por la accionada, el juzgado mediante auto del 7 de abril del año en curso, requirió al señor Cotrino Herrera para que en el término de 4 horas informara el despacho a qué correos electrónicos había enviado la petición, aportando el respectivo soporte, y que manifestara bajo la gravedad del juramento, de qué manera había obtenido los correos.

Posteriormente, ante la ausencia de soporte del envío de correos, el Juzgado con fecha 8 de abril envía solicitud al accionante para que manifieste las direcciones exactas a las que envió la petición, a qué personas corresponde o la dependencia a la que pertenecen. Solicitud debidamente resuelta allegando correos institucionales. Información que es corroborada por parte del juzgado mediante prueba de oficio.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, en respuesta al escrito tutelar solicitó no conceder el amparo solicitado oponiéndose a las solicitudes por no haber vulneración alguna, afirmando que el accionante no aporta con el escrito de tutela la solicitud de documentos a que hace referencia con la constancia de haber sido radicado en alguna dependencia de la institución, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso.

## **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de abril de la presente anualidad, resolvió:

**“PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Víctor Manuel Cotrino Herrera** contra la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia** que antes de cumplido el término de los 30 días que dispuso el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, emita una respuesta a la petición del actor. So pena de que el promotor eleve una nueva acción constitucional para que se le otorgue la respectiva respuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz...”

Para arribar a tal conclusión el a quo indicó que “Así las cosas y como quiera que para todos los efectos se tiene que la petición del actor sí fue radicada ante la encartada el 24 de febrero de 2021 el Despacho determinará si la Fundación Universidad Autónoma de Colombia vulneró o no el derecho fundamental de petición del actor. En el presente caso le asiste razón a la encartada pues en efecto cuenta con el término de 30 días hábiles para resolver la solicitud presentada, luego como quiera que la petición fue presentada el 24 de febrero, el término para responder la solicitud fenece hasta el 12 de abril de 2021 data que aún no ha tenido ocurrencia por lo que no puede predicarse vulneración al derecho fundamental de petición”.

El señor Cotrino Herrera, inconforme con la anterior decisión, presentó la impugnación respectiva dentro del término

legalmente establecido para ello, solicitando se revoque el fallo objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia se ordene a la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia a dar respuesta al derecho de petición elevado.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Habiendo puesto de presente lo anterior corresponde a esta superioridad determinar si la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – FUAC, en efecto vulneró el derecho fundamental de petición del accionante COTRINO HERRERA, al no haberle dado trámite a la solicitud de entrega de documentos e información por él realizada, a través de correo electrónico a la entidad demandada, con el argumento de no haber recibido tal solicitud.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala

Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).*

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

A su vez el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Es de esta manera que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

### **CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de este despacho, el promotor de la acción deprecó se revocara la decisión impugnada, por cuanto no se contestó el derecho de petición impetrado ante la accionada, insistiendo en que se dé una respuesta clara y de fondo a su solicitud, la cual elevó en los siguientes términos:

*“Primero. El argumento señalado en la solicitud de tutela mereció la atención del Señor Juez, con grave detrimento del debido proceso; Segundo. Cumpliendo los requisitos legales para emitir un fallo o sentencia; Tercero. La actitud omisiva de la accionada, persiste; se trata, respecto de mi persona y los derechos de propiedad que la constitución establece, la actitud de la Juez constituye conducta irregular y arbitraria, objeto de investigación de toda índole, e interpretar el Decreto 491 en su artículo 5 sin tener en cuenta el tipo de petición dentro de la acción de tutela 2021 -117. Cuarto: La constitución le confiere al juez natural de la causa; no obstante' de manera excepcional y, en caso de que el Juez de tutela que cuando una autoridad omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra las peticiones no contestadas procede la acción de tutela. Quinto: en esta clase de asuntos prima el interés del ciudadano, es por eso que se*

*debe analizar con sumo cuidado cada prueba documental, y realmente hay suficientes elementos de juicio para tutelar; la accionada no contesta mi derecho de petición dentro de los 20 días, y que el argumento del Juez de tutela no es válido ya que es evidente que ya han pasado los 20 días hábiles, y la accionada no ha contestado mi petición.*

*Respetuosamente, solicito al superior jerárquico, que, para el caso, el JUZGADO TERCERO (3) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, se sirva estudiar de forma adecuada los fundamentos de impugnación del fallo de tutela numerados anteriormente, en atención que son los colegiados con la sabiduría más calificada en cuanto a derecho, constitución y justicia. Y en este sentido protejan mis derechos fundamentales, que en últimas es quien sufrirá las consecuencias del equilibrio o desequilibrio de la justicia”.*

Ahora bien, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho en primer lugar que, en los hechos narrados por el gestor, presentó petición vía correo electrónico, a través de la cual solicitó documental. Aunado a lo anterior, la parte accionada al descorrer el traslado pertinente señaló no haber tenido conocimiento de la petición remitida a través de correo electrónico, motivo por el cual no dio respuesta.

De lo expuesto se concluye que el debate en el caso bajo estudio se presenta respecto del canal digital utilizado por el gestor para formular la petición, toda vez que se tiene el soporte de habersele enviado a la demandada, y el pilar de defensa de ésta se funda, en no haber tenido conocimiento de la petición.

Puestas así las cosas y para resolver el Despacho en primera medida se remite al precedente jurisprudencial emitido por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, es de esta manera que la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, en cuanto a la caracterización del Derecho de Petición a través de medios tecnológicos e internet indicó:

(...)

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

4.5.2. **Formulación de la petición.** *En virtud del derecho de petición*

*cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>1</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>2</sup>.*

*4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>4</sup>, cuando*

---

<sup>1</sup> Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)” Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

<sup>2</sup> En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>5</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición”.

#### **(...) 4.5.6.1.1.**

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común<sup>6</sup>. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”<sup>7</sup> Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet<sup>8</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

**4.5.6.1.2.** De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública<sup>9</sup>. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del

---

las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. // En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. // (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; // (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.” Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>5</sup> El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>6</sup> Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

<sup>7</sup> Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

<sup>8</sup> En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por

mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior<sup>11</sup>.

**(...) 4.5.6.1.3.1.** Con la Ley 527 de 1999<sup>12</sup> se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos<sup>13</sup>. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”<sup>14</sup>.

En la Sentencia C-662 de 2000<sup>15</sup>, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho

---

cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)”

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.** Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: // 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. (...) // 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código. (...) // 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. (...)”

<sup>11</sup> En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición**, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

<sup>12</sup> “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

<sup>13</sup> Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 6o. ESCRITO.** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”

<sup>14</sup> Ley 527 de 1999, artículo 2, literal a).

<sup>15</sup> M.P. Fabio Morón Díaz.

*instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas<sup>16</sup>. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”<sup>17</sup> Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”<sup>18</sup>*

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

*(...) 4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

Del precedente expuesto y continuando con la resolución del caso se observa que, aunque la accionada expone no haber recibido el correo remitido por el accionante, antepone circunstancias que en nada soportan su renuencia a

---

<sup>16</sup> Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>17</sup> Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS.** Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. // **ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. // En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

<sup>18</sup> Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz. Tal como se describe en este fallo judicial, la criptografía es “una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original. Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público.”

responder y a la existencia de irregularidades académicas y administrativas. Más aún, cuando hasta el momento no se vislumbra respuesta a la petición elevado, a pesar de haberse emitido una orden por parte del a quo. Motivos o circunstancias por las cuales no son de recibo las manifestaciones de la accionada, en este sentido era deber de la accionada dar la respuesta pertinente; razones más que suficientes para predicar que la FUAC vulneró el Derecho de Petición del señor Cotrino Herrera, pues tenía la obligación de brindarle una respuesta de fondo, tramitando internamente la mencionada petición.

Por lo antes expuesto, este Despacho revocará la negativa del amparo deprecado por esta vía.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela fechada 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TUTELAR** el derecho fundamental de Petición dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Víctor Manuel Cotrino Herrera, identificado con C.C. No. 3.000.394 contra la accionada Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, por las razones indicadas en el cuerpo de esta determinación. En consecuencia, de ello se ordena a la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 24 de febrero de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed2cc183cc2a9c04df1b936991c5bc682c13c6b74c58960138639395b7e3fb4**

Documento generado en 13/05/2021 10:02:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**